

PÓSITOS.

Referente al destino que debe darse al producto de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos por las acciones del extinguido Banco de San Carlos.

Estando expidiéndose por la Junta de la Deuda pública los mandamientos de pago por la liquidación de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, de las que dispuso el Gobierno á virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1857, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institución, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Dirección general de Administración local, me dirijo á los Ayuntamientos haciéndoles las siguientes observaciones:

1.º En los pueblos que en la actualidad existen pósitos, se emplearán estos créditos en fomentarlos, á fin de que puedan estender sus operaciones con más desahogo en bien de la clase labradora á quien sirven.

2.º En los que no existen, pero que antiguamente los tuvieron, se reconstituirán con los elementos que reciban por tal concepto de los representantes que al efecto tendrán nombrados en Madrid.

3.º Y últimamente, si no fuesen estos medios suficientes para su organización y rehabilitación, pueden desde luego dichas Corporaciones acudir á los que se previenen en el art. 5.º de la Real Instrucción de 24 de Julio de 1864, con los cuales pueden organizarse estos piadosos establecimientos sin grandes sacrificios, puesto que consisten en pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero; ya por inclusión de una partida anual en los presupuestos para subvencionar el pósito, ó bien instruyendo el oportuno expediente para aplicar al referido objeto una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados.

Espero, pues, que persuadiéndose los municipios, de que empleando los medios referidos, todos á la vez, ó paulatinamente, y en reducida escala, puede en pocos años, por consecuencia del movimiento de fondos y por la acumulación de creces, levantarse tan caritativos establecimientos, que tantos beneficios entrañan en favor del vecino honrado y laborioso, no vacilarán en poner cuanto esté de su parte para lograr el fin indicado, dando con ello una prueba mas del celo é interés con que miran todo lo que puede convenir á sus administrados, y que excitarán también el noble y caritativo impulso del vecindario, con especialidad el del vecino pudiente, para que haya préstamos sin interés en favor de mencionados establecimientos.

Burgos 11 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

Estadística de ganadería.

Circular encargando nuevamente se remitan los datos relativos á los años 1865 y 1866.

Muchos Alcaldes de esta provincia no han remitido los datos de ganadería que, referentes al año de 1865, se pidieron por circular de 28 de Abril último, inserta en el número 69 del Boletín oficial correspondiente al 1.º de Mayo.

Debiendo formarse á la mayor brevedad por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas la estadística del mismo ramo, no solo por el año referido de 1865, sino también por el actual, prevengo terminantemente á los Alcaldes que no han cumplido dicho servicio todavía, lo verifiquen sin dar lugar por su falta de celo y exactitud á que se dicten otras medidas mas severas, debiendo enviar sin excusa alguna á la Sección de Fomento de esta provincia para el día primero de Noviembre próximo las noticias referentes á Ganadería por los dos años de 1865 y 1866; en inteligencia de que si trascurre dicho plazo sin haberse recibido las noticias que se reclaman, pagarán los Alcaldes y Secretarios morosos la multa de veinte reales por cada día que dejen pasar del término prefijado, hasta que cumplan como se requiere y queda ordenado este servicio.

Burgos 11 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

No habiéndose presentado en Castroudiales el confinado cumplido del Presidio de esta capital José Rojas Estéves, á extinguir la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad á que se halla sentenciado, sin embargo de haber elegido aquella villa para fijar su residencia; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura, si fuere habido, y conducción de dicho sujeto á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Burgos 12 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

El confinado licenciado del Presidio de esta capital Manuel García Alonso, no se ha presentado en Alfoz de Lloredo, pueblo que habia elegido para fijar su residencia y cumplir la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad á que se halla sentenciado. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, que pondrán á disposición del Sr. Gobernador de Santander caso de ser habido.

Burgos 12 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del actual dice á esta Administración lo que sigue.

«Enterada esta Dirección de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellons á amillarar la riqueza pecuaria en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y estas destinadas á labrar las tierras que cultivan por si se hallaban en el caso que determina el artículo 125 del Reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º y que este y el 2.º se refieren á la formación y rectificación del registro general de fincas y especial de la ganadería ó sea á la evaluación parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluación alzada ó por masa de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter excepcional como el artículo 125 referido por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposición á las circunstancias especiales en que se encuentre y formar las cuentas de productos y gastos de la labor, incluyendo ó excluyendo de los últimos los que ocasiona la yunta segun que esté eximida ó no de contribución; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos se viene abonando indebidamente para todos, los gastos del ganado de labor; y en consonancia con la disposición 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Dirección general de mi cargo ha creído conveniente declarar que el artículo 125 del Reglamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de depuración de la riqueza rústica y pecuaria y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinan, deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposición sujetos á la contribución de inmuebles cultivo y ganadería. Y lo comunico á V. S. por resolución á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administración de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Burgos 10 de Octubre de 1866. — Genon.

Segun lo dispuesto por Real decreto 20 Julio último, el día 5 del próximo Noviembre vence y es exigible el 2.º semestre de las contribuciones Ter-

ritorial y Subsidio del presente año económico. Los Ayuntamientos pues de la provincia que no tienen recaudador especial por cuenta de la Hacienda y que por consecuencia reservan en su poder los recibos de talon, deben prepararse á verificar la cobranza por si, estampando al reverso de los mismos recibos la bonificación del 3,375 milésimas por 100 que dispone el artículo 2.º del referido Real decreto. Esta bonificación se practicará en la forma que modela el Boletín núm. 119 del día 27 á el antedicho mes, debiendo presentarse aquellos antes del 30 del corriente en esta Administración para comprobarlos y sellarlos, segun lo ordenó la Dirección general en la prevención 6.ª de su circular publicada en el referido Boletín: se advierte que aunque el modelo dice 2,375 por 100, la bonificación verdadera es del 3,375 que disfrutará el contribuyente por la anticipación.

La cobranza sin pretesto ni excusa alguna empezará el referido día 5, continuando sin interrupción hasta quedarla completamente terminada: los contribuyentes morosos que para el día 10 aparezcan en descubierto, serán apremiados en el mismo día con arreglo á Instrucción; y los Sres. Alcaldes desplegarán de lleno su autoridad para que la acción del apremio no se entorpezca ni se eluda el pago de la totalidad.

Con celo é interés en este servicio, celo é interés que han demostrado todos los Ayuntamientos en la cobranza del primer semestre, la recaudación del segundo «para que hoy se les manda preparar» debe estar completamente terminada el 12 lo mas tarde; y siendo así como confiadamente se espera, no es mucho exigirles concurren antes del día 15 á ingresar su respectivo contingente en esta Tesorería, ó en la de Aranda, segun á la que respectivamente correspondan; pues la Administración pasado este plazo no podrá prescindir de acordar los apremios de Instrucción contra los Municipios que aparezcan en descubierto y que den lugar á ello por su indiferencia y morosidad.

El ingreso en las arcas del Tesoro ha de hacerse por completo de lo que resta del cargo general del año en el cupo y sus recargos de ambas contribuciones, y á la vez se presentarán los recibos de la contribución impuesta á los bienes de la Nación respectivos al 2.º semestre, para tomarlos en cuenta de lo que se deba ingresar: al Ayuntamiento que no presente dichos recibos debidamente cubiertos y firmados por el recaudador se le exigirá por completo el cargo de su cuenta sin ulterior reclamación.

Los pueblos que en sus repartos tengan comprendidos bienes del Monasterio de Huelgas y Hospital del Rey, cuyas cuotas están en suspenso, presentarán también en el acto de hacer el pago los cuatro recibos del año, pero sin hacer en ellos ni en los del Clero y la Nación bonificación alguna por anticipación.

A la vez se presentará el recibo del premio de cobranza de la contribución territorial del 2.º semestre, pegado el

sello de 50 céntimos que dispone la legislación del papel sellado. Como que la cobranza del impuesto de consumos correspondiente al trimestre corriente habrá de empezarse igualmente desde el día 1.º del mismo mes, procurarán los municipios de que á la vez que se ingrese lo correspondiente á territorial y subsidio se haga de lo de dicho impuesto sin disculpa alguna, pues siendo el vencimiento ordinario no hay motivo para la menor dilacion.

La Administracion se promete que con este aviso anticipado, ningun Ayuntamiento desmentirá el celo y patriotismo que cada cual demostró antes, como queda dicho, y que sin medidas coercitivas saldará por completo su respectivo contingente contribuyendo con ello á consolidar el crédito del Tesoro y á desahogarle de sus perentorias obligaciones.

Burgos 12 de Octubre de 1866.—
Agustin Genon.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Angel Maria Rodriguez de Corbacho, Administrador principal que fue de las Salinas de Poza, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de las referidas Salinas, en los once primeros meses del año de 1841; en la inteligencia que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—
P. V., Manuel Agudo.

(1=3)

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se ensenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con expresion del

folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 18 del reglamento, se haria demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º La indicacion que, segun el art. 18 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren más de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidos en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registrados en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Negociado 8.º

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por

conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, inclusas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 25 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

RAFAEL CABEZAS.
Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los asuntos comerciales.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatúr* al Conde Felipe Mancini, Cónsul de Italia en Cádiz; á D. Juan E. O'Connor, Vicecónsul de Prusia en Benicarló, á D. Genaro de Zalvidea, Cónsul de los Países Bajos en la Coruña; á Mr. Manuel William, Cónsul de la Gran Bretaña en Sevilla; á Mr. John Ross, Cónsul de Bélgica en Manila; á Mister James Reginald Graham, Cónsul de la Gran Bretaña en las Islas Baleares; á D. Ernesto Laporta, Cónsul en los Países Bajos en la Habana, y á D. Manuel Isla de Isla, Cónsul de Méjico en Madrid.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita á Mr. Joseph Petit de Meurville, Vicecónsul de Francia en Pasajes; á D. Fernando Guerrero, Agente comercial de la misma nacion en Adra; á Mr. Ferdinand Michel, Vicecónsul de la misma en Almería; á Mr. Reynold de Chauvaucy, Vicecónsul de la misma en Soller; á Mr. Lebrun, Vicecónsul de la misma en la isla de Vieques; á Mr. F. Cowper, Vicecónsul de la Gran Bretaña en la misma isla; á D. Baltasar Tovia, Vicecónsul de los Países Bajos en Ayamonte; á D. Enrique Fernandez Alsina, Agente consular de Italia en la Coruña; á D. José Maria Lobaton, Agente consular de la misma nacion en Conil; á D. Ramon Medina, Agente consular de los Estados-Unidos en Adra; á Don Miguel Safa y Llobet, Vicecónsul interino de los mismos en Valencia; á Don Pedro Miurielle, Agente comercial de los Estados-Unidos en Ponce y Guayanilla, y á D. Santiago Huicy, Agente comercial de Francia en Arecibo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que para las resultas de la ejecucion que en este Juzgado está pendiente contra Esteban Ibeas Martinez, vecino de Celada de la Torre, á instancia de Juan Diez y Antonio Garcia, que lo son de Quintanilla Vivar, sobre pago de cuatro mil reales, rédito de 6 por 100 y costas, he señalado el dia veinte y cuatro de este mes y hora de las once de su mañana para la venta en público remate en la Sala de audiencias de este Juzgado, de los bienes siguientes:

Un carro con aros y heje de hierro, tasado en nuevecientos reales.

Un carro herrado, viejo, con tablonés, quinientos reales.

Una yegua de siete cuartas y cinco años. 800

Otra yegua de cerca de siete cuartas, de dos años de edad, seiscientos reales 600

Otra yegua cerrada, pelo negro, de siete y media cuartas, quinientos reales 500

Una pareja de bueyes, el uno rojo, y el otro castaño, mil ochocientos reales 1.800

Noventa y nueve fanegas y once celemines de trigo, á treinta y siete reales 3.697

Diez y nueve fanegas, un celemin de cebada, á diez y ocho reales 558,50

Siete fanegas de yeros, á veinte y seis reales 182

Seis celemines de garbanzos, sesenta 60

Veinte y seis carros de paja, á veinte y cuatro reales 624

Una caldera de cobre, de veinte libras y media, á ocho rs. 188

Otra de veinte y dos libras, al mismo precio 176

Otra de diez y siete libras, á igual precio 96

Y para el día cinco del próximo mes de Noviembre á la propia hora y en el mismo sitio, los bienes siguientes:

La sétima parte de una casa en el pueblo de Celada de la Torre, calle de Santa Maria, número quince, en mil ciento cincuenta reales 1.150

La sétima parte de otra casa, tenada y hornera, en la misma calle número trece, en setecientos reales 700

La mitad de un granero, en la propia calle número once, cuatrocientos reales 400

La tercera parte de una heredad de una fanega, en la Siesta, mil seiscientos 1.600

Otra á la Paradilla, de una fanega, ochocientos reales 800

Otra en la Calestra, de cuatro celemines, trescientos reales 500

Otra en el Barrançal, de seis celemines, quinientos 500

La mitad de otra en los Franciscos, de una fanega, ochocientos 800

La mitad de otra en la Iglesia vieja, de una fanega, setecientos 700

Otra en Cansordo, de seis celemines, cuatrocientos 400

Y otra en el dicho término, de tres celemines 160

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público y del que guste, pueda interesarse en la subasta, tomando interin se hace esta, los datos que tengan por conveniente en la Escribanía del actuario que refrenda este edicto. = Dado en Burgos á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. = Joaquín María Feijóo. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda con el edicto original que obra en autos, al que me remito y de que doy fé. Y con la remision necesaria, signo y firmo en Burgos á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. = Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon á Hilaria Martínez Corral, vecina de Villasandino, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se la sigue por desacato á los Agentes de la Autoridad; prevenida que si se presentare será oída y administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz y Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y seis. = Bernabé de Bustamante. = Por su mandado, Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE PAZ de Robredo Temiño.

Anastasio Güemes, Secretario del Juzgado de paz de Robredo Temiño,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á petición de Lesmes Santa Maria, vecino de Riocerezo, contra Francisco Garcia y Morales, vecino de este distrito, sobre pago de ciento tres reales vellon, suscitado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la siguiente Sentencia. = En el pueblo de Temiño, distrito de Robredo, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Casimiro Martinez, Juez de paz de dicho distrito, habiendo visto el presente juicio:

Resultando que Lesmes Santa Maria, vecino de Riocerezo, reclama de Francisco Garcia y Morales, vecino de Robredo, el pago de ciento tres reales que le adeuda, procedentes de vino sacado al fiado de su establecimiento:

Visto el libro de apunte que el demandante como expendedor de vino y porteador ha presentado en debida forma, en el cual aparece el indicado Francisco deudor de la cantidad que se le pide:

Resultando que citado en forma legal el demandado, no ha comparecido al juicio ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Y considerando que la rebeldía de la demanda induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda,

S. Sria. por ante mi el Secretario, Falla: que debe condenar y condena en rebeldía al Francisco Garcia y Morales á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Lesmes Santa Maria los ciento tres reales reclamados, con mas todas las costas de este juicio. Asi por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos

1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. = Casimiro Martinez. = Anastasio Güemes, Srio.

Concuerda á la letra con su original, que queda en esta Secretaria, á que me remito; y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, en Temiño á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. = V.º B.º = El Juez de paz, Casimiro Martinez. = Anastasio Güemes, Secretario.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Battlé y Escodé, hija de D. José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866. = El Director general, Estéban Martinez.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Burgos.

El dia 2 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en subasta pública celebrada en la oficina de Telégrafos de esta capital ante el Gefe de la misma, la enagenacion de 75 postes maderas, inútiles para el servicio de las líneas, al tipo de 5 reales uno, existiendo 51 de estos en el almacen de esta, y 24 en el de Briviesca.

Burgos 11 de Octubre 1866. = El encargado, Domingo Rosa.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de La Horra.

Anulados los expedientes de los derechos de Consumos de este pueblo por la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha señalado el nuevo arriendo bajo las bases de Instruccion para el Domingo 21 del corriente Octubre y hora de 11 á 12 de su mañana, en el local destinado al efecto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Horra 6 de Octubre de 1866. = El Alcalde, Andrés Miguel.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar; partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posición mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribanía de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 4-20

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, asi como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 30-30

AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la medianía. Si tal llega á ser su conviccion profunda y su idea fija, debe poner toda su atencion en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadios, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra. 7=8